

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Cuarta) de 20 de octubre de 2011 (petición de decisión prejudicial planteada por el Oberster Gerichtshof — Austria) — Waltraud Brachner/Pensionsversicherungsanstalt

(Asunto C-123/10) ⁽¹⁾

(Política social — Igualdad de trato entre hombres y mujeres en materia de seguridad social — Directiva 79/7/CEE — Artículos 3, apartado 1, y 4, apartado 1 — Régimen nacional de actualización anual de las pensiones — Incremento extraordinario de las pensiones para el año 2008 — Incremento del que se excluye a las pensiones cuyo importe sea inferior al nivel de referencia a efectos del suplemento compensatorio — Elevación extraordinaria de dicho nivel de referencia para el año 2008 — Suplemento compensatorio del que se excluye al pensionista cuyos ingresos, incluidos los del cónyuge si convive con él, superen dicho nivel de referencia — Ámbito de aplicación de la Directiva — Discriminación indirecta de las mujeres — Justificación — Inexistencia)

(2011/C 362/09)

Lengua de procedimiento: alemán

Órgano jurisdiccional remitente

Oberster Gerichtshof

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Waltraud Brachner

Demandada: Pensionsversicherungsanstalt

Objeto

Petición de decisión prejudicial — Oberster Gerichtshof (Austria) — Interpretación del artículo 4 de la Directiva 79/7/CEE del Consejo, de 19 de diciembre de 1978, relativa a la aplicación progresiva del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en materia de seguridad social (DO 1979, L 6, p. 24; EE 05/02, p. 174) — Revalorización de las pensiones — Discriminación indirecta de las mujeres — Normativa nacional que prevé para un grupo de personas, que percibe una pensión de jubilación inferior a los ingresos mínimos y que está compuesto mayoritariamente por mujeres, un factor de revalorización inferior al previsto para las pensiones más elevadas.

Fallo

- 1) El artículo 3, apartado 1, de la Directiva 79/7/CEE del Consejo, de 19 de diciembre de 1978, relativa a la aplicación progresiva del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en materia de seguridad social, debe interpretarse en el sentido de que un régimen de actualización anual de las pensiones como el controvertido en el litigio principal está incluido en el ámbito de aplicación de dicha Directiva y, por lo tanto, está sometido a la prohibición de discriminación establecida en el artículo 4, apartado 1, de la misma Directiva.
- 2) El artículo 4, apartado 1, de la Directiva 79/7 debe interpretarse en el sentido de que, habida cuenta de los datos estadísticos aportados ante el órgano jurisdiccional remitente y a falta de prueba en contrario, éste podría considerar fundadamente que dicho precepto se opone a una disposición nacional que implique

excluir de un incremento extraordinario de las pensiones a un porcentaje considerablemente más elevado de mujeres pensionistas que de hombres pensionistas.

- 3) El artículo 4, apartado 1, de la Directiva 79/7 debe interpretarse en el sentido de que, si en el marco del análisis que debe realizar el órgano jurisdiccional remitente para responder a la segunda cuestión, éste llegara a la conclusión de que, realmente, un porcentaje considerablemente más elevado de mujeres pensionistas que de hombres pensionistas pudo sufrir una desventaja debido a la exclusión de las pensiones mínimas del incremento extraordinario previsto por el régimen de actualización controvertido en el litigio principal, dicha desventaja no puede justificarse por el hecho de que las mujeres que han trabajado accedan antes a la pensión de jubilación, que perciban su pensión durante más tiempo ni que el nivel de referencia a efectos del suplemento compensatorio también se haya elevado extraordinariamente para el mismo año 2008.

⁽¹⁾ DO C 148, de 5.6.2010.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Primera) de 20 de octubre de 2011 (petición de decisión prejudicial planteada por el Hof van Cassatie van België — Bélgica) — Greenstar-Kanzi Europe NV/Jean Hustin, Jo Goossens

(Asunto C-140/10) ⁽¹⁾

[Reglamento (CE) n° 2100/94, en su versión modificada por el Reglamento (CE) n° 873/2004 — Interpretación de los artículos 11, apartado 1, 13, apartados 1 a 3, 16, 27, 94 y 104 — Principio de agotamiento de los derechos de protección comunitaria de obtención vegetal — Contrato de licencia — Acción por infracción contra un tercero — Vulneración del contrato de licencia por la persona que goza de una licencia de explotación en sus relaciones contractuales con terceros]

(2011/C 362/10)

Lengua de procedimiento: neerlandés

Órgano jurisdiccional remitente

Hof van Cassatie van België

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Greenstar-Kanzi Europe NV

Demandadas: Jean Hustin, Jo Goossens

Objeto

Petición de decisión prejudicial — Hof van Cassatie van België — Interpretación de los artículos 11, apartado 1, 13, apartados 1, 2 y 3, 16, 27, 94 y 104 del Reglamento (CE) n° 2100/94 del Consejo, de 27 de julio de 1994, relativo a la protección comunitaria de las obtenciones vegetales (DO L 227, p. 1), en su versión modificada por el Reglamento (CE) n° 873/2004 (DO L 162, p. 38) — Acciones de Derecho civil — Acción ejercitada por el titular de una protección comunitaria o por la persona

que goce de los derechos de explotación contra la persona que cometa, con respecto a material cosechado de la variedad protegida adquirida de una persona titular de una licencia de explotación, determinados actos sin respetar los límites estipulados en el contrato de licencia firmado con el titular de la protección

Fallo

- 1) El artículo 94 del Reglamento (CE) nº 2100/94 del Consejo, de 27 de julio de 1994, relativo a la protección comunitaria de las obtenciones vegetales, en su versión modificada por el Reglamento (CE) nº 873/2004 del Consejo, de 29 de abril de 2004, en relación con los artículos 11, apartado 1, 13, apartados 1 a 3, 16, 27 y 104 del mencionado Reglamento, en circunstancias como las del litigio principal, debe interpretarse en el sentido de que el titular o la persona que goza de una licencia de explotación puede ejercer una acción por infracción contra un tercero que ha obtenido el material a través de otro licenciatario que ha infringido las condiciones o las restricciones que figuran en el contrato de licencia que ese último licenciatario celebró anteriormente con el titular siempre que las condiciones o las restricciones en cuestión se refieran directamente a los elementos esenciales de la protección comunitaria de obtención vegetal de que se trata, extremo que corresponde apreciar al tribunal remitente.
- 2) Para apreciar la existencia de una infracción resulta irrelevante que el tercero que ha llevado a cabo actos sobre el material vendido o cedido conociera o debiera haber conocido las condiciones o restricciones contenidas en el contrato de licencia.

(¹) DO C 161, de 19.6.2010.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Segunda) de 20 de octubre de 2011 (petición de decisión prejudicial planteada por Sozialgericht Nürnberg — Alemania) — Juan Pérez García, José Arias Neita, Fernando Barrera Castro, Dolores Verdún Espinosa como sucesora de José Bernal Fernández/Familienkasse Nürnberg

(Asunto C-225/10) (¹)

[Seguridad social — Reglamento (CEE) nº 1408/71 — Artículos 77 y 78 — Titulares de pensiones adeudadas con arreglo a la normativa de varios Estados miembros — Hijos discapacitados — Prestaciones familiares por hijos a cargo — Derecho a las prestaciones en el anterior Estado de empleo — Existencia de un derecho a las prestaciones en el Estado miembro de residencia — Inexistencia de solicitud — Opción por una prestación de invalidez incompatible con las prestaciones por hijo a cargo — Concepto de «prestaciones por hijos a cargo» — Mantenimiento de los derechos adquiridos en el anterior Estado miembro de empleo]

(2011/C 362/11)

Lengua de procedimiento: alemán

Órgano jurisdiccional remitente

Sozialgericht Nürnberg

Partes en el procedimiento principal

Demandantes: Juan Pérez García, José Arias Neita, Fernando Barrera Castro, Dolores Verdún Espinosa como sucesora de José Bernal Fernández

Demandada: Familienkasse Nürnberg

Objeto

Petición de decisión prejudicial — Sozialgericht Nürnberg — Interpretación de los artículos 77 a 78 del Reglamento (CEE) nº 1408/71 del Consejo, de 14 de junio de 1971, relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena y a sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad (DO L 149, p. 2) — Prestaciones por hijos discapacitados a cargo de titulares de pensiones o de rentas debidas en virtud de las legislaciones de varios Estados miembros y de prestaciones de orfandad sometidas a las legislaciones de varios Estados miembros — Derecho a un complemento abonado por el Estado miembro de empleo cuando las prestaciones por hijos del Estado de residencia son superiores pero no son compatibles con una prestación no contributiva por invalidez por la que ha optado el interesado.

Fallo

- 1) *Procede interpretar los artículos 77, apartado 2, letra b), inciso i), y 78, apartado 2, letra b), inciso i), del Reglamento (CEE) nº 1408/71 del Consejo, de 14 de junio de 1971, relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena, a los trabajadores por cuenta propia y a los miembros de sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad, en su versión modificada y actualizada por el Reglamento (CE) nº 118/97 del Consejo, de 2 de diciembre de 1996, modificado por el Reglamento (CE) nº 1992/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2006, en el sentido de que los titulares de una pensión de jubilación y/o de invalidez o el huérfano de un trabajador fallecido que hayan estado sometidos a la legislación de varios Estados miembros pero cuyos derechos a pensión de jubilación y de orfandad se basen únicamente en la legislación del anterior Estado miembro de empleo pueden reclamar a las autoridades competentes de este Estado el importe íntegro de los subsidios familiares previstos por esta legislación a favor de los hijos discapacitados, aunque no hayan solicitado al Estado miembro de residencia subsidios comparables, de importe superior, previstos en la legislación de este Estado, al haber optado por la concesión de otra prestación a favor de discapacitados que es incompatible con aquéllos, puesto que el derecho a los subsidios familiares en el anterior Estado miembro de empleo se adquirió en virtud únicamente de la legislación de este Estado.*
- 2) *La respuesta a la tercera cuestión es idéntica a la proporcionada a las dos primeras cuestiones cuando, en virtud de la legislación del Estado miembro de residencia, los interesados no pueden optar por el pago de los subsidios familiares en este Estado.*

(¹) DO C 221, de 14.8.2010.